

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LEY DE DOLOR CRÓNICO NO ONCOLÓGICO Y FIBROMIALGIA ¹			
BOLETÍN N° 14.746-11			
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>TÍTULO DEL PROYECTO</p> <p>“PROYECTO DE LEY QUE CREA LA LEY DE FIBROMIALGIA”</p>	<p>TÍTULO DEL PROYECTO</p> <p>Título del proyecto y su articulado</p> <p>- Ha reemplazado la frase “dolores crónicos no oncológicos y fibromialgia” por “fibromialgia y dolores crónicos no oncológicos” (Indicaciones N°s 1 y 2. Unanimidad 3x0)</p>	<p>“PROYECTO DE LEY, QUE CREA LA LEY DE FIBROMIALGIA Y DOLORES CRÓNICOS NO ONCOLÓGICOS</p>
	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover y garantizar el cuidado integral de la salud de las personas con dolores crónicos no oncológicos y fibromialgia en búsqueda de mejorar su calidad de vida, independiente del régimen previsional o sistema de salud del cual <u>formen parte</u>.</p>	<p>Artículo 1</p> <p>- Ha incorporado, a continuación de la frase “formen parte”, la oración “o de las acciones en salud para el alivio o manejo del dolor que dichos pacientes requieran”. (Indicaciones N°s 3 b) y 4. Unanimidad 3x0)</p>	<p>Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover y garantizar el cuidado integral de la salud de las personas con fibromialgia y dolores crónicos no oncológicos en búsqueda de mejorar su calidad de vida, independiente del régimen previsional o sistema de salud del cual formen parte o de las acciones en salud para el alivio o manejo del dolor que dichos pacientes requieran.</p>

¹ La Cámara de Diputados cambió el nombre del proyecto por “PROYECTO DE LEY QUE CREA LA LEY DE FIBROMIALGIA”.
COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>Artículo 2.- Derechos. Toda persona que presente dolores crónicos no oncológicos y/o fibromialgia tiene los siguientes derechos:</p> <p>1. A tener un diagnóstico temprano y oportuno a través de una evaluación médica precisa y accesible.</p> <p>2. A contar con los cuidados necesarios para favorecer el resguardo de su salud mental y física. El Estado propiciará el acceso a <u>medicamentos</u>, tratamientos, terapias físicas y psicológicas, rehabilitación, <u>medicinas complementarias</u> y ayudas técnicas de manera oportuna y eficaz, considerando la edad y diagnóstico de la persona.</p> <p>3. A acceder a información fácil y accesible sobre las causas, características de la patología y alternativas terapéuticas que le permitan reducir los síntomas y mejorar su funcionalidad.</p>	<p>Artículo 2</p> <p>Numeral 2</p> <p>- Ha incorporado, luego de la palabra "medicamentos" la palabra "fitofármacos"; y entre los términos "medicinas" y "complementarias", la frase "y fitoterapias". (Indicación N° 5. Mayoría 2x1 abstención)</p>	<p>Artículo 2.- Derechos. Toda persona que presente fibromialgia y/o dolores crónicos no oncológicos tiene los siguientes derechos:</p> <p>1. A tener un diagnóstico temprano y oportuno a través de una evaluación médica precisa y accesible.</p> <p>2. A contar con los cuidados necesarios para favorecer el resguardo de su salud mental y física. El Estado propiciará el acceso a medicamentos, fitofármacos, tratamientos, terapias físicas y psicológicas, rehabilitación, medicinas y fitoterapias complementarias y ayudas técnicas de manera oportuna y eficaz, considerando la edad y diagnóstico de la persona.</p> <p>3. A acceder a información fácil y accesible sobre las causas, características de la patología y alternativas terapéuticas que le permitan reducir los síntomas y mejorar su funcionalidad.</p>
	<p>Artículo 3.- Definición. Para efectos de esta ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3</p>	<p>Artículo 3.- Definición. Para efectos de esta ley se entenderá por:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>a) Dolor crónico no oncológico: aquel dolor de causa no neoplásica que aparece y se extiende por doce semanas <u>de duración o más.</u></p> <p>b) Fibromialgia: síndrome de dolor crónico generalizado, percibido en músculos y articulaciones de más de tres meses de duración, que cumple con los criterios diagnósticos reconocidos internacionalmente.</p>	<p>- Ha intercalado, en su literal a), entre la frase “de duración o más” y el punto final, la oración “y se manifiesta a través de síntomas físicos y psicológicos”.</p> <p>- Ha reemplazado su literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Fibromialgia: síndrome de dolor crónico no oncológico, percibido en músculos y articulaciones de más de tres meses de duración. Esta condición se manifiesta a través de síntomas físicos y psicológicos, alteraciones del sueño, cambios en el estado de ánimo, entre otros; y produce múltiples consecuencias, tales como, la disminución en la calidad de vida y limitaciones en las actividades de la vida diaria, las cuales son susceptibles de generar discapacidad e invalidez.”.</p> <p>(Indicaciones N°s7 y 8. Unanimidad 4x0)</p>	<p>a) Dolor crónico no oncológico: aquel dolor de causa no neoplásica que aparece y se extiende por doce semanas de duración o más y se manifiesta a través de síntomas físicos y psicológicos.</p> <p>b) Fibromialgia: síndrome de dolor crónico no oncológico, percibido en músculos y articulaciones de más de tres meses de duración. Esta condición se manifiesta a través de síntomas físicos y psicológicos, alteraciones del sueño, cambios en el estado de ánimo, entre otros; y produce múltiples consecuencias, tales como, la disminución en la calidad de vida y limitaciones en las actividades de la vida diaria, las cuales son susceptibles de generar discapacidad e invalidez.</p>
	<p>Artículo 4.- Del acceso a la salud. El Estado velará que toda persona con dolores crónicos no oncológicos y/o fibromialgia tenga acceso libre e igualitario al sistema previsional de salud y a su adecuada protección como cotizante y beneficiario.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p>- Ha eliminado la frase “como cotizante y beneficiado”.</p> <p>- Ha incorporado, antes del punto final, lo siguiente: “, independiente del tratamiento</p>	<p>Artículo 4.- Del acceso a la salud. El Estado velará que toda persona con fibromialgia y/o dolores crónicos no oncológicos tenga acceso libre e igualitario al sistema previsional de salud y a su adecuada protección, independiente del tratamiento médico elegido para paliar el dolor.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		médico elegido para paliar el dolor". (Indicaciones N°s10,11 y 12. Unanimidad 4x0)	
	Artículo 5.- Licencias médicas. Las licencias médicas que se otorguen por fibromialgia deberán ser pagadas al cotizante o beneficiario en un plazo máximo de treinta días corridos, desde la fecha de ingreso de la solicitud respectiva.	Artículo 5 - Ha sustituido el artículo 5, por el siguiente: "Artículo 5.- Licencias médicas. Las licencias médicas que se otorguen por fibromialgia o por dolores crónicos no oncológicos no podrán rechazarse por su solo diagnóstico, ni sujetarse a un procedimiento especial, particular o discriminatorio que afecte el normal proceso de tramitación." (Indicación N°14. Mayoría 3x1 en contra)	Artículo 5.- Licencias médicas. Las licencias médicas que se otorguen por fibromialgia o por dolores crónicos no oncológicos no podrán rechazarse por su solo diagnóstico, ni sujetarse a un procedimiento especial, particular o discriminatorio que afecte el normal proceso de tramitación.
Decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469 Artículo 4.- Al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:	Artículo 6.- Protocolos. El Ministerio de Salud, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469, podrá dictar los protocolos necesarios para el adecuado cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley.	Artículo 6 - Ha modificado el inciso segundo en el siguiente sentido:	Artículo 6.- Protocolos. El Ministerio de Salud, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469, podrá dictar los protocolos necesarios para el adecuado cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>1.- Ejercer la rectoría del sector salud, la cual comprende, entre otras materias:</p> <p>a) La formulación, control y evaluación de planes y programas generales en materia de salud.</p> <p>b) La definición de objetivos sanitarios nacionales.</p> <p>c) La coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos sanitarios.</p> <p>d) La coordinación y cooperación internacional en salud.</p> <p>e) La Dirección y orientación de todas las actividades del Estado relativas a la provisión de acciones de salud, de acuerdo con las políticas fijadas.</p> <p>2.- Dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras a las que deberán ceñirse los organismos y entidades del Sistema, para ejecutar actividades de prevención, promoción, fomento, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.</p> <p>3.- Velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud.</p> <p>La fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas</p>	<p>En este proceso de elaboración se deberá asegurar la participación de las agrupaciones de <u>fibromialgia existentes</u> en el país y se velará por la representatividad de todas las regiones, según dictamine un reglamento para estos efectos.</p>	<p>a) Intercaló, entre la palabra “fibromialgia” y la voz “existentes”, la frase “y de pacientes con dolores crónicos no oncológicos”.</p> <p>b) Reemplazó la oración “según dictamine un reglamento para estos efectos” por la oración “de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia”. (Indicación N°16. Unanimidad 3x0)</p>	<p>En este proceso de elaboración se deberá asegurar la participación de las agrupaciones de fibromialgia y de pacientes con dolores crónicos no oncológicos existentes en el país y se velará por la representatividad de todas las regiones, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>complementarias y la sanción a su infracción cuando proceda, en materias tales como higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, productos alimenticios, inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, laboratorios y farmacias, será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, sin perjuicio de la competencia que la ley asigne a otros organismos.</p> <p>La labor de inspección o verificación del cumplimiento de las normas podrá ser encomendada a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento, sólo en aquellas materias que éste señale y siempre que falte personal para desarrollar esas tareas y que razones fundadas ameriten el encargo. La contratación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, debiendo cumplir la entidad, al menos, los siguientes requisitos: experiencia calificada en materias relacionadas, de a lo menos tres años; personal idóneo, e infraestructura suficiente para desempeñar las labores. En caso de que estas actividades puedan ser desarrolladas por universidades, las bases de la licitación deberán</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>considerar esta condición con un mayor factor de ponderación.</p> <p>4.- Efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población.</p> <p>5.- Tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia. Tratar datos personales o sensibles con el fin de proteger la salud de la población o para la determinación y otorgamiento de beneficios de salud. Para los efectos previstos en este número, podrá requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria. Todo ello conforme a las normas de la ley N° 19.628 y sobre secreto profesional.</p> <p>6.- Formular el presupuesto sectorial.</p> <p>7.- Formular, evaluar y actualizar el Sistema de Acceso Universal con Garantías Explícitas, en adelante, también, "Sistema AUGÉ", el que incluye las acciones de salud pública y las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios a que se refieren los Libros II y III de esta Ley.</p> <p>8.- Formular, evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del sector salud o Plan Nacional de Salud, conformado por los objetivos</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>sanitarios, prioridades nacionales y necesidades de las personas.</p> <p>9.- Fijar las políticas y normas de inversión en infraestructura y equipamiento de los establecimientos públicos que integran las redes asistenciales.</p> <p>10.- Velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.</p> <p>11.- Establecer los estándares mínimos que deberán cumplir los prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas, consultorios y centros médicos, con el objetivo de garantizar que las prestaciones alcancen la calidad requerida para la seguridad de los usuarios. Dichos estándares se fijarán de acuerdo al tipo de establecimiento y a los niveles de complejidad de las prestaciones, y serán iguales para el sector público y el privado. Deberá fijar estándares respecto de condiciones sanitarias, seguridad de instalaciones y equipos, aplicación de técnicas y tecnologías, cumplimiento de protocolos de atención, competencias de los recursos humanos, y en toda otra materia que incida en la seguridad de las prestaciones.</p> <p>Los mencionados estándares deberán ser establecidos usando</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>critérios validados, públicamente conocidos y con consulta a los organismos técnicos competentes.</p> <p>12.- Establecer un sistema de acreditación para los prestadores institucionales autorizados para funcionar. Para estos efectos se entenderá por acreditación el proceso periódico de evaluación respecto del cumplimiento de los estándares mínimos señalados en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la complejidad de las prestaciones.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Salud establecerá el sistema de acreditación, la entidad o entidades acreditadoras, públicas o privadas, o su forma de selección; los requisitos que deberán cumplir; las atribuciones del organismo acreditador en relación con los resultados de la evaluación; la periodicidad de la acreditación; las características del registro público de prestadores acreditados, nacional y regional, que deberá mantener la Superintendencia de Salud; los aranceles que deberán pagar los prestadores por las acreditaciones, y las demás materias necesarias para desarrollar el proceso.</p> <p>La acreditación deberá aplicar iguales estándares a los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>establecimientos públicos y privados de salud.</p> <p>13.- Establecer un sistema de certificación de especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud legalmente habilitados para ejercer sus respectivas profesiones, esto es, de las personas naturales que otorgan prestaciones de salud.</p> <p>Para estos efectos, la certificación es el proceso en virtud del cual se reconoce que un prestador individual de salud domina un cuerpo de conocimientos y experiencias relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial, otorgando el correspondiente certificado.</p> <p>Mediante un reglamento de los Ministerios de Salud y Educación, se determinarán las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que certificarán las especialidades o subespecialidades, como asimismo las condiciones generales que aquéllas deberán cumplir con el objetivo de recibir la autorización para ello. El reglamento establecerá, asimismo, las especialidades y subespecialidades que serán parte del sistema y la forma en que las entidades certificadoras deberán dar a conocer lo siguiente: los requisitos mínimos</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>de conocimiento y experiencia que exigirán para cada especialidad o subespecialidad, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes que emplearán para otorgar la certificación, los antecedentes respecto del cuerpo de evaluadores que utilizarán, los antecedentes que deberán mantener respecto del proceso de certificación de cada postulante y las características del registro público nacional y regional de los prestadores certificados, que deberá mantener la Superintendencia de Salud.</p> <p>Las universidades reconocidas oficialmente en Chile serán entidades certificadoras respecto de los alumnos que hayan cumplido con un programa de formación y entrenamiento ofrecido por ellas mismas, si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.</p> <p>14.- Establecer, mediante resolución, protocolos de atención en salud. Para estos efectos, se entiende por protocolos de atención en salud las instrucciones sobre manejo operativo de problemas de salud determinados. Estos serán de carácter referencial, y sólo serán</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>obligatorios, para el sector público y privado, en caso de que exista una causa sanitaria que lo amerite, lo que deberá constar en una resolución del Ministerio de Salud.</p> <p>15.- Implementar, conforme a la ley, sistemas alternativos de solución de controversias sobre responsabilidad civil de prestadores individuales e institucionales, públicos o privados, originada en el otorgamiento de acciones de salud, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales correspondientes. Los sistemas podrán contemplar la intervención de entidades públicas y privadas que cumplan con condiciones técnicas de idoneidad.</p> <p>16.- Formular políticas que permitan incorporar un enfoque de salud intercultural en los programas de salud en aquellas comunas con alta concentración indígena.</p> <p>17.- Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.</p>			
	<p>Artículo 7.- De los instrumentos estadísticos. La autoridad competente encargada de recopilar y administrar</p>	<p>Artículo 7</p> <p>- Ha reemplazado el artículo 7, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- De los instrumentos estadísticos. En el ejercicio de sus funciones de recopilación y administración</p>	<p>Artículo 7.- De los instrumentos estadísticos. En el ejercicio de sus funciones de recopilación y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>los datos estadísticos de información pública velará por incorporar, dentro del cuestionario del Censo Nacional, Encuesta Nacional de Salud o cualquier otra herramienta de medición pública relacionada, una o más preguntas destinadas a conocer los porcentajes de la población que padecen o están en proceso de diagnósticos sobre dolores crónicos no oncológicos y/o fibromialgia, con la finalidad de diseñar políticas públicas inspiradas en los principios y derechos de esta ley.</p>	<p>de los datos estadísticos sanitarios, el Ministerio de Salud, velará por incorporar, una o más preguntas destinadas a conocer los porcentajes de la población que padecen o están en proceso de diagnósticos sobre dolores crónicos no oncológicos y/o fibromialgia, con la finalidad de diseñar políticas públicas inspiradas en los principios y derechos de esta ley.”.</p> <p>(Indicación N°18. Unanimidad 4x0)</p>	<p>administración de los datos estadísticos sanitarios, el Ministerio de Salud, velará por incorporar, una o más preguntas destinadas a conocer los porcentajes de la población que padecen o están en proceso de diagnósticos sobre fibromialgia y/o dolores crónicos no oncológicos, con la finalidad de diseñar políticas públicas inspiradas en los principios y derechos de esta ley.</p>
<p>Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005</p> <p>Artículo 5.- Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de una educación inclusiva en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria; fomentar el desarrollo de una cultura cívica y laica, esto es, respetuosa de</p>	<p>Artículo 8.- Educación: Las autoridades competentes promoverán e implementarán programas de educación dirigidos a la ciudadanía, sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas de la fibromialgia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005.</p>	<p>Artículo 8</p> <p>- Ha sustituido el artículo 8, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Acciones de Promoción y Capacitación. En el ámbito de sus competencias, el Ministerio de Salud, promoverá la implementación de acciones de promoción y capacitación, sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas de la fibromialgia y de los dolores crónicos no oncológicos.”.</p> <p>(Indicación N°19. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo 8.- Acciones de Promoción y Capacitación. En el ámbito de sus competencias, el Ministerio de Salud, promoverá la implementación de acciones de promoción y capacitación, sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas de la fibromialgia y de los dolores crónicos no oncológicos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>toda expresión religiosa; y que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la sociedad, con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes; estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación.</p>			
<p>Ley N° 21.105 que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación</p> <p>Artículo 4.- Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. El Ministerio tendrá las siguientes funciones: (...)</p> <p>b) Fomentar la investigación, básica y aplicada, y la generación de conocimiento en ciencia y tecnología, que comprende los campos de las ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades. En</p>	<p>Artículo 9.- Investigación. El Estado, a través del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá e incentivará la investigación intersectorial tanto en ciencias básicas, aspectos clínicos y terapéutica de la enfermedad, y dará la oportunidad de concursar e interactuar, tanto a proyectos de medicina tradicional como a la medicina complementaria que cumpla con los altos estándares definidos por los principios básicos de la investigación en humanos, para efectos de contribuir al diagnóstico y tratamiento de la fibromialgia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 letra b) de la ley N° 21.105.</p>	<p>Artículo 9</p>	<p>Artículo 9.- Investigación. El Estado, a través del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá e incentivará la investigación intersectorial tanto en ciencias básicas, aspectos clínicos y terapéutica de la enfermedad, y dará la oportunidad de concursar e interactuar, tanto a proyectos de medicina tradicional como a la medicina complementaria que cumpla con los altos estándares definidos por los principios básicos de la investigación en humanos, para efectos de contribuir al diagnóstico y tratamiento de la fibromialgia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 letra b) de la ley N° 21.105.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>el desarrollo de esta tarea, fomentará el trabajo multi, inter y transdisciplinario y velará por un adecuado balance entre investigación inspirada por la curiosidad y aquella orientada por objetivos de desarrollo del país o sus regiones.</p>	<p>El Estado podrá firmar convenios de colaboración con instituciones de enseñanza superior <u>estatal y privada</u> y <u>entregar</u> becas a profesionales del área de salud y especializaciones que tengan por objeto su estudio.</p>	<p>- Ha incorporado en el inciso segundo, entre los términos “estatal y privada” y “y entregar”, la frase: “a fin de promover la investigación sobre diagnóstico y tratamientos, farmacológicos y no farmacológicos, respecto del dolor crónico no oncológico y fibromialgia”. (Indicación N°21. Unanimidad 4x0)</p>	<p>El Estado podrá firmar convenios de colaboración con instituciones de enseñanza superior estatal y privada a fin de promover la investigación sobre diagnóstico y tratamientos, farmacológicos y no farmacológicos, respecto de la fibromialgia y dolor crónico no oncológico y entregar becas a profesionales del área de salud y especializaciones que tengan por objeto su estudio.</p>
	<p>Artículo 10.- No <u>discriminación</u>. La fibromialgia no será causa de discriminación en ámbito alguno.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>- Ha intercalado en su encabezado, entre la voz “discriminación” y el punto seguido, la frase “y atención preferente”.</p> <p>- Ha agregado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Las personas que padezcan fibromialgia y/o dolores crónicos no oncológicos podrán acceder a la atención preferente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculada a su atención en salud, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 5° bis de la citada norma.”. (Indicaciones N°22 y 23. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo 10.- No discriminación y atención preferente. La fibromialgia no será causa de discriminación en ámbito alguno.</p> <p>Las personas que padezcan fibromialgia y/o dolores crónicos no oncológicos podrán acceder a la atención preferente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculada a su atención en salud, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 5° bis de la citada norma.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>Artículo 11.- Sanciones. Las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la autoridad competente con multa desde 5 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido.</p> <p>El funcionario público que incumpla las disposiciones establecidas en esta ley será responsable administrativamente, sin perjuicio de otras sanciones atribuibles a sus acciones u omisiones previstas por la ley.</p> <p>La Institución de Salud Previsional que incumpla total o parcialmente con lo dispuesto en el artículo 4, será sancionado por la autoridad competente con multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido.</p>	<p>Artículo 11</p> <p>- Lo ha suprimido. (Indicación N°24. Unanimidad 4x0)</p>	
Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud		<p>Artículo 12</p> <p>- Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes modificaciones:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
	<p>Artículo 12.- Disposiciones finales. En todo aquello no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en <u>salud</u>.</p>	<p>a) Reemplazó su encabezado “Disposiciones finales” por: “Leyes aplicables supletoriamente”.</p> <p>b) Intercaló, entre la voz “salud” y el punto final, la frase “, así como lo establecido en la ley N° 20.422, que establece normas de igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad, en lo que fuere pertinente”. (Indicación N°25. Unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo 11.- Leyes aplicables supletoriamente. En todo aquello no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, así como lo establecido en la ley N° 20.422, que establece normas de igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad, en lo que fuere pertinente.</p>
	<p>Disposición transitoria.- Lo dispuesto en esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Disposición transitoria</p> <p>- Lo ha suprimido. (Indicación N°26. Unanimidad 4x0)</p>	